

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer me comunica el despacho telegráfico siguiente:

«La escuadra bombardeó ayer los puestos de Larache y Arcille, y hoy probablemente bombardeará á Rabat.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Guadalajara 23 de Febrero de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 20 del actual, me comunican lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 10 del actual á la Dirección general del Tesoro y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los Establecimientos y Corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones, por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debían expedirse por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real orden de 6 de Agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las Corporaciones y Establecimientos que carezcan aun de las inscripciones respectivas puedan percibir también lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo expuesto por la Direc-

ción general de Contabilidad, que se hagan extensivo á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto del año pasado, de que se acompaña copia. Del recibo de esta comunicación y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Dirección general del Tesoro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 28 de Febrero de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Real orden de 6 de Agosto de 1859.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858 como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningún motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producían, se ha servido S. M. mandar que, sin esperar á la expedición de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones, según lo determinó en la ley de 1.º de Abril último é instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, según los casos que determinan las siguientes disposiciones:

1.º El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, se les pagarán desde luego los intereses del ca-

pital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producen sus bienes enajenados.

2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas después del 2 de Octubre de 1858 se pagarán como sigue: A los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio, según las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías en virtud del art. 23 de la citada Real instrucción, y bajo las bases que determina el art. 21, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones.

3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 35 de la Real instrucción de 1.º de Julio (modelo núm. 9).

4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Dirección general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías, con presencia de las cuentas de intereses y demás datos que existan en ellas, expedirán cargámenes de reintegros á la cuenta

de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Dirección general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operación necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, según las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareciese deudora la Corporación, se anotará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1859.—Sala verriá.—Señor Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en general, y por la fuerza veterana de la misma en esta corte, se ha dignado mandarme haga saber á V. E. que S. M. ha visto con particular agrado esta nueva demostración del nunca desmentido celo, del admirable espíritu y de la abnegación sin límites que adornan á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la dirección de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 26 de Febrero de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 21 el que rige se inserta por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:

Atendiendo á los méritos y servicios de Brigadier de infantería D. Luis Serrano y de Castillo, Jefe de la primera brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el catorce de Enero último sobre las alturas de Cabo Negro,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

El que se publica en el Boletín oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 25 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta y por el Ministerio de Hacienda se inserta igualmente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de expediente instruido por esa Direccion general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas* para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1836, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1836, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 58, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primeza instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en Abril del 56 un vecino de Engidanos dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apelearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir.

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputarse con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de

Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del lunes 6 del que rige, número 37, por el Ministerio de la Guerra se inserta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Burgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Setiembre del año último, en la que, al participar que en las obras de fortificacion de la plaza de Santoña habian sido heridos gravemente dos obreros paisanos de resultas de la explosion de un barreno, manifiesta que con autorizacion del Gobernador militar de aquel punto, y á propuesta del Comandante de Ingenieros, fueron llevados al hospital militar por no haber en la citada plaza hospital civil donde asistirlos, ni poderse verificar en las malas posadas en que se hallan hacinados en dicha poblacion, como tampoco ser trasladados á otro pueblo por el estado en que se encontraban, solicitando V. E. con este motivo, que los gastos que ocasionen los citados obreros sean cargo al presupuesto de Guerra y fondos de las obras, dictándose al propio tiempo una resolucion general para cuando ocurran casos de esta naturaleza. S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y Director general de Administracion militar, se ha servido aprobar lo determinado respecto de los dos obreros expresados, disponiendo que en lo sucesivo, atendido á que ha de refluir en beneficio de las obras por el estímulo que producirá entre los trabajadores, se adopte como medida general en los puntos donde no haya hospitales civiles la admision en los militares de aquellos operarios paisanos que se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras extraordinarias que tanto en la plaza de Santoña como en otros puntos, se ejecutan bajo la direccion del cuerpo de Ingenieros, debiendo cuando llegue este caso extenderse la baja correspondiente por el Celador de obras de fortificacion con el V.º B.º del Comandante ó Jefe del propio cuerpo y el admitase del Comisario de Guerra, reitegrándose el importe de las estancias que se causen de los fondos con que se costean aquellas; y en el bien entendido que esta ventaja solo tendrá aplicacion á los que se encuentren en el caso referido, y no á los que contraigan enfermedades naturales, ó se inutilicen por causas ajenas al servicio de las obras del Estado.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, correspondiente al martes 7 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado

el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto, reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna:

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento:

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Sta. Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata más de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que he dispuesto se publique en sete periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 22 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de Febrero último, y el general de toda ella.

Sección de Fomento — Agricultura, Industria y Comercio.

PARTIDOS.	FANEGAS DE				ARROBAS DE		SEMILLAS DE		ARROBAS DE		CAJIDOS DE		LIBRAS DE		CARNES.
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Judias.	Arroz.	Acorte.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	
Alicante.	32	26	22	23	16	52	32	18	71	18	64	1	12	50	
Brihuega.	38	32	24	28	18	50	34	21	66	11	34	2	36	3	
Cifuentes.	36	26	20	23	13	2	40	20	66	7	34	2	12	3	
Cogolludo.	39	33	27	27	17	1	34	19	68	10	30	2	12	3	
Guadalajara.	39	33	26	25	14	1	23	23	65	21	72	2	48	4	
Molina.	39	33	26	25	19	30	19	23	70	24	60	2	36	3	
Pasana.	40	32	22	23	16	50	20	28	68	10	46	1	73	6	
Saeon.	41	32	21	27	19	2	17	23	70	7	21	1	78	4	
Sigüenza.	36	26	22	26	18	30	2	23	64	18	34	2	60	3	
Precio medio en toda la provincia.	38	31	23	25	16	4	19	25	67	14	48	2	36	2	

Guadalajara 22 de Febrero de 1860 — P. J. Celestino Arguñales

del primer plazo, ha sido declarado en quiebra con la responsabilidad que impone la misma ley, anunciándose nuevamente la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Madrid por ser la finca de mayor cuantía perteneciente el pueblo de Yunquera a este partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Yunquera para su fijación al público.

Remate para el mismo día y hora ante el citado Señor Juez y Escribano D. Nicanor Martín Malagon.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.
Finca urbana en el pueblo de Pelegrina.
N.º del inventario.

pueblo se halla vacante por dimisión del que la obtenia; su dotación consiste en 500 reales anuales pagados de fondos municipales, por trimestres vencidos, dos celemines de trigo de buena calidad por cada un vecino, por corregir el reloj.

Además también está vacante la plaza de sacristan con 160 rs. y lo que rinda el pie de altar.

También tomará a su cargo la persona que fuere agraciada la Secretaría del Juzgado de Paz.

Los aspirantes a dicha vacante dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de quince días desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Luzaga 25 de Febrero de 1860.—El Presidente, Victoriano Hernandez.—P. S. M.— Millan Lluva, Secretario.

Subasta de fincas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Remates en quiebra.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 8 de Abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano Don Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma de doce a una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Yunquera.
N.º del inventario.

385. Un soto titulado El Blanco, procedente de los propios de dicha villa, situado al Sudeste de la población a distancia de un kilómetro, consistente en 336 fanegas del país de 4,44 varas cuadradas (10,436 áreas), limitadas por el Norte con colada del término de Cituelas al Aguadero. Este término de dicho pueblo, Sur término de Tórtola, y Poniente el río Henares. El arbolado que cubre la superficie detallada es de rotama, sarga, fresno, olmos de pequeñas proporciones por encontrarse en el estado de talar. Los constituyentes del terreno de dicha finca es la sílice y arcilla que forma un terreno de marga calcarea ligera, de primera y segunda calidad, muy a propósito para pastos y bastante accidentado, con varias exposiciones que hacen una dehesa abrigada y de las mejores condiciones, la cual también está situada a distancia de 600 metros de la estación de la línea férrea de Zaragoza, siendo muy abundante en caza. En la misma finca se encuentra un tejón con buenas condiciones, que se nutre de los arbustos de aquella: se ha capitalizado por la renta de 12,000 rs. anuales que le han fijado los peritos en 270,000 reales, y está tasada en venta en 240,000 reales, saliendo a subasta por la capitalización.

Esta finca fué rematada en 13 de Noviembre último por D. Juan Suarez de Figueroa, vecino de Madrid, en la cantidad de 600,000 rs., habiéndosele adjudicado por la Junta superior de Ventas en 10 de Diciembre siguiente, y como a pesar de haber trascurrido con exceso el término marcado por la ley no ha satisfecho el Suarez de Figueroa el importe

1232. Un molino harinero, sito en la Hoz, procedente de los propios de dicha villa: consta de piso bajo en el que está el artefacto, cuadra y una habitación; en el piso principal hay cocina, dos habitaciones y cámara gatera, sus paredes son de piedra y barro, en buen estado con cubierta de teja.

Toma las aguas del río Henares que van a una muela por un caz de 78 metros; suelen faltar las aguas al molino, ya por secarse el río ó ya por quitar las aguas para el riego, en particular los miércoles y sábados que tienen los vecinos este derecho. Además del molino se incluye en la tasación una huerta que pertenece a él con 30 árboles frutales y una extensión de 4,314 celemines, que con 100 metros de terreno hacen 5,2 celemines; linda al Saliente y Poniente yermo, Mediodía río, Norte yermo. No constando la renta que produce se ha capitalizado por la de 1,200 rs. que le han señalado los peritos en 21,600 rs. y está tasada en venta en 20,000, sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalización.

Esta finca fué rematada en 10 de Noviembre del año próximo pasado a favor de Don Pedro Ruperéz, vecino de Madrid, en la cantidad de 30,500 rs., y le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas en 10 de Diciembre siguiente, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, a pesar de haber transcurrido con exceso el término que marca la ley, ha sido declarado en quiebra con la responsabilidad que impone la misma ley, anunciándose nuevamente la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Pelegrina, para su fijación al público.

Remate para el mismo día y hora ante el citado Sr. Juez y Escribano D. Patricio Fernandez Herrera.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Cifuentes.
N.º del inventario.

3525. Un terreno que fué monte, denominado Valdelindazo, y hoy solo contiene pastos y alguna que otra mata de insignificante valor, procedente de los propios de dicha villa, a tres kilómetros de la población y en terreno bastante accidentado confinante por Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con labrados de Cifuentes y el Val. El terreno cuya superficie es de 700 fanegas puede calificarse de tercera calidad. Enclayadas

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Prévia la superior aprobación del Señor Gobernador civil de la provincia, y a los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se sacan en público remate el arrendamiento de diferentes tierras de sembradura de secano pertenecientes a los propios de este pueblo. La subasta se celebrará en las Salas consistoriales, hora de nueve a doce de su mañana.

La Casa de Uceda y Febrero 19 de 1860.—El Presidente, Juan Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se celebrará segunda subasta de

77 fanegas 3 celemines de trigo que existen de los propios de esta villa, a los nueve días de la inserción de este anuncio, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que sirvió de base a la primera.

Moratilla de los Meleros 26 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

A los ocho días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se sacarán a pública subasta 52 fanegas de trigo procedentes de propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdearenas 28 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Sebastian Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

La Secretaría de Ayuntamiento de este

en dicho terreno hay varias propiedades particulares y algunos corrales que se han exceptuado de la tasacion. No se le conoce renta y se ha capitalizado por la de 800 rs. que le han fijado los peritos en 18,000 rs., y está tasado en venta en 42,000 rs., por cuya cantidad se anuncia la subasta.

Ha sido declarado enajenable por el Ingeniero de Montes de la provincia.

Esta finca fué rematada por D. José Laguna, vecino de Madrid, en 17 de Noviembre del año próximo pasado en la cantidad de 53,000 rs., habiéndosele adjudicado por la Junta superior de Ventas en sesion de 10 de Diciembre siguiente, y habiendo transcurrido el término fijado en la ley sin verificar el pago del primer plazo, se anuncia la subasta en quiebra de la misma finca bajo la responsabilidad del Laguna.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cifuentes, para su fijacion al público.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca en la villa de Peñalver.

N.º del inventario.

530. Un molino harinero de los propios de dicho pueblo, sito en la Vega y término de Irueste; que linda al Saliente y Norte río Tornos, Mediodía monte de San Benito, y Poniente tierra de herederos de Silvestre Yelamos; tiene una pequeña tierra de dos celemines al Poniente que se enajena en él; es de una piedra de moler y cubo de sillería el artefacto; tiene 70 metros de superficie. Produce en renta anualmente 2,466 rs., por la cual se ha capitalizado en 44,388 rs., y está tasado en renta en 2,500 rs. y en venta en 46,200, que es la cantidad por que se saca a subasta.

Ha sido rematado en 17 de Noviembre del año próximo pasado, á favor de D. Lorenzo Lechuga, vecino de Madrid, en la cantidad de 50,100 rs., y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en sesion de 10 de Diciembre siguiente; más habiendo dejado transcurrir el término que fija la ley sin verificar el pago del primer plazo, se le declaró en quiebra bajo la responsabilidad que impone la misma, anunciándose nuevamente la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cifuentes para su fijacion al público.

Remate para el referido día y hora ante el mismo Sr. Juez y Escribano.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de Cendejas de la Torre.

N.º del inventario.

3510. Un monte alto y hueco regularmente poblado, titulado Senda del Ardal, procedente de los propios de dicho pueblo; está situado en un terreno quebrado y no susceptible de roturarse la parte que no lo está. Su planta exclusiva es el roble, pues tiene en toda su extension 9 árboles huecos: sus pastos son escasos; linda al Saliente monte de las Cuestas, de la propiedad de don José Domingo Udaeta y Veguilla, de Villaseca de Henares, Mediodía tierras y viñas de los vecinos de dicha villa, Poniente idem, Norte monte encinar y dehesa de pastos de los propios de la misma. Cabe 200 fanegas de 4,414 varas cuadradas con un perímetro de 10,500 varas. En esta finca hay bastantes

labrados, algunos huertos, parideras y cordones, que no se han incluido en la tasacion, pero si los árboles de las labores propias de los vecinos. Produce en renta anual 300 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,750 rs., y está tasado en venta en 40,000 rs. y en renta en 300 rs., saliendo a subasta por la tasacion.

Ha sido declarado enajenable en la clasificacion practicada por el Ingeniero del ramo de Montes de la provincia.

Esta finca fué rematada en 3 de Noviembre último por D. José de Lallaves vecino de Madrid, en la cantidad de 767,000 rs.; habiéndosele adjudicado por la Junta superior de Ventas en 10 de Diciembre siguiente, y como á pesar del tiempo transcurrido me ha verificado el pago del primer plazo, se le ha declarado en quiebra bajo la responsabilidad que impone la ley, anunciándose nuevamente la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cendejas de la Torre para su fijacion al público.

Remate para el día 8 de Abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de Valdeancheta.

N.º del inventario.

3430. Un monte titulado de la Llana, procedente de los propios de la villa de Hita, situado al Norte de la poblacion á distancia de seis kilómetros, tocando con el rio Henares, en la jurisdiccion de Valdeancheta, confinante por el Oriente con terrenos labrantíos de Valdeancheta, por el Sur con terrenos de los mismos, por el Poniente el mismo monte de la Llana que está en la jurisdiccion de Alarilla, y vendido como perteneciente á los propios de dicho pueblo, y por el Norte con el rio Henares; constando la superficie que comprende de cuatrocientas noventa fanegas de 4444 4/9 varas equivalentes á 15,219 áreas. El terreno que constituye esta finca es de segunda y tercera calidad, reducido á labor sobre una cuarta parte en la de Oriente y Sur; siendo tangente al límite del Norte la línea férrea de Zaragoza. El arbolado que cubre la expresada superficie es monte bajo de encina en muy mal estado, por lo que no se puede reputar como arbolado y ofreciendo solo aprovechamiento de pastos. La tipografía que ocupa dicho terreno es bastante accidentada y ofrece todas las exposiciones mas ventajosas para el aprovechamiento de pastos y para el cultivo de las sinuosidades bajas y pendientes suaves. Ignorándose la renta que produce esta finca, se ha capitalizado por la de 10,000 rs. que la han fijado los peritos en 225,000 rs., y ha sido tasada en venta en 200,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalizacion.

Ha sido clasificado como enajenable por el Ingeniero de Montes.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega por ser la cabeza del partido judicial y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Hita para su fijacion al público.

Guadalajara 27 de Febrero de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor,

sean de mayor ó menor cuantía, procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ESPAÑOLA
MERCANTIL É INDUSTRIAL.

COMISION

para la construccion del Ferro-carril de
MADRID A ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Habiendo acordado la Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que se efectúe el pago de los terrenos expropiados para dicha via en el término de Jadraque desde la estacion hasta las Huertas, tendrá lugar dicho pago en el día 4 de Marzo del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes les corresponde percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de expropiaciones, y asimismo con objeto de que todos los que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipoteca de los indicados terrenos, se sirvan presentarlas con antelacion al referido día al comisionado administrativo que suscribe, ó al encargado de verificar el pago, antes que lo realice; en la inteligencia que de no verificarlo se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan sin ulterior responsabilidad de la sociedad.

Jadraque 25 de Febrero de 1860.—El comisionado administrativo, Carlos Valcárcel.

EL MADRILEÑO

Ó EL AGENTE UNIVERSAL,

diario de toda clase de noticias é intereses generales.

Cuatro reales al mes, doce trimestre.—Dos ediciones, una diaria y otra semanal.

2.º PROSPECTO.

Todos los dias desde el 1.º del próximo Marzo, se repartirá este periódico á domicilio y abrazará todas las noticias de la guerra de Africa, y todo lo que mas pueda interesar al público en los intereses generales.

Insertará la cotizacion de la Bolsa y mercados públicos. Boletín religioso con todas las funciones que se celebren en los templos de Madrid. Los espectáculos públicos de todo género. Un boletín de modas. Gaceta de la capital con todo lo que ocurra durante el día anterior y que sea de interés.

Dedicará una parte á insertar toda clase de anuncios á precios convencionales, siendo gratis una vez al mes los que dirijan los Señores suscritores.

La Agencia se ocupará del cobro de las cuentas corrientes ó atrasadas de los suscritores, por muy difíciles que sean, de la gestion de toda clase de asuntos, ya civiles, ya militares, eclesiásticos, comerciales y rentísticos. Tomará en comision toda clase de efectos. Comprará toda clase de géneros por antiguos y averiados que sean. Recibirá muestras de todas las fábricas del Reino, exponiéndolas al público.

Todos los suscritores forasteros ó á los recomendados por aquellos que vengan á Madrid, no tienen mas que dirigirse á la Agencia y se les dará toda clase de noticias que puedan necesitar. Tenemos personas que los acompañen á la gestion de los negocios que se les ocurran.

La Agencia facilitará á los suscritores ó recomendados préstamos de dinero: facilitará tambien las cantidades que necesiten sobre fincas rústicas ó urbanas, ya radiquen en Madrid ó fuera. Tambien lo hará sobre toda clase de muebles é inmuebles, tomando las precauciones necesarias.

Todos los Señores suscritores á *El Madrileño* son declarados colaboradores de nuestro periódico, por consecuencia, se admitirá toda clase de escritos literarios que nos dirijan, y que no esten en oposicion con el carácter de este periódico.

Regalo equivalente al precio de suscripcion.

A todos los que se suscriban por tres ó mas meses en Madrid ó en provincias, se le regalará dentro del primer mes de publicacion un magnífico busto de una cuarta de alto representando al ilustre conde de Lucena, hoy Duque de Tetuan el Excmo. Sr. D. Leopoldo O'Donnell.

A los que solo lo sean por meses, si quieren este recuerdo del valeroso y hábil General que ha conducido á tantas victorias á nuestro bizarro ejército, les costará dicho busto 3 rs. además de los 4 de la suscripcion. Los pedidos que se hagan de fuera de la capital, se procurarán vayan encajonados y bien preparados á los corresponsales respectivos, para que estos los distribuyan entre los suscritores, abonando cada uno dos reales por portes y envases, los cuales deberán acompañar al precio de la suscripcion, bien en libranzas, bien en sellos de correos, al administrador de la Empresa.

Al solo anuncio de regalo han acudido infinidad de amigos queriendo ser los primeros en recogerlo; pero advertimos á estos y á todos los que traten de suscribirse á nuestro diario, que lo hagan en todo lo que resta de mes, pues por el orden de suscripcion se irán llevando á domicilio.

En los meses subsiguientes iremos anunciando otros bustos de los generales que están al mando del Duque de Tetuan.

Los que deseen los bustos de mayor tamaño que el que regalamos, pasarán á la administracion á tratar de ellos.

Se suscribe á este periódico en su redaccion, calle de Silva, núm. 29, principal; en la librería de Moro, Puerta del Sol; en la de Cuesta, calle de Carretas; Lopez, calle del Carmen; Bailly-Baillyere, Principe; Monserrat, calle de la Magdalena; Viuda de Vazquez, calle Ancha de San Bernardo.

En provincias. En todos los puntos donde se suscribe á *El Madrileño* semanal, por trimestre 20 rs.; por semestre, 36; por año, 70. En libranzas ó sellos de correos al Administrador de la empresa D. Manuel Diaz, Silva, núm. 29, principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.